

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 18 de abril de 2022. Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo No. 110013105015**202100402-00**, informando que: i) La parte actora allegó constancias de las diligencias de notificación, ii). La ejecutada presentó escrito de excepciones y escrito informando el pago de sus obligaciones, iii). La oficina de reparto allegó demanda remitida por competencia a este asunto por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, iii) El apoderado de la ejecutada allegó sustitución del poder, y iv). El apoderado de la ejecutada radicó renuncia al poder. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se observa que mediante auto del 19 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago en favor del señor WALTER GERARDO CHACÓN BRICEÑO contra BUREAU VERITAS COLOMBIA LIMITADA, así:

"a) La suma de \$32.624.918,96 por concepto de indemnización por despido indirecto debidamente indexada al momento del pago.

b) Por los aportes a pensión del 2 de junio de 1994 al 28 de febrero de 2010 con la cotización especial establecida en el artículo 5° del Decreto 2090 de 2013 y 1281 de 194, sin perjuicio del descuento del valor cancelado.

c) La suma de \$1.755.606 por concepto de costas de primera instancia.

d). La suma de \$8.840.000 por concepto de costas de (Sic) fijadas en la Corte Suprema de Justicia."

Encuentra el despacho que el mandamiento de pago fue erróneamente librado toda vez que: i). Se mencionó de manera equivocada la indemnización por despido indirecto, sin tener en cuenta que dicha indemnización fue modificada por la sentencia complementaria emitida el 18 de junio de 2015 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, así: "\$64.209.477.91, como indemnización por despido indirecto, suma que debe ser indexada al momento de su pago", ii). En el mandamiento de pago no se tuvo en cuenta la ampliación de la condena referente a aportes pensionales, realizada en la sentencia complementaria referida, así: "REALIZAR los aportes a pensión de 02 de junio de 1994 a 02 de mayo de 2012 con la cotización especial establecida por los artículos 5 de los Decretos 1281 de 1994 y 2090 de 2003, sin perjuicio del descuento del valor cancelado, iii). No se tuvo en cuenta que la parte ejecutada el 30 de abril de 2021 realizó el pago indexado de la indemnización por despido indirecto, mediante consignación de depósito judicial a órdenes de este Juzgado por la suma de \$88.567.077, dinero que fue pagado a la parte actora mediante abono en cuenta realizado por la secretaría del despacho el 02 de septiembre de 2021 (Folio. 397), por lo cual no había lugar a librar mandamiento de

pago por dicho concepto, iv). No se tuvo en cuenta que la pasiva el 09 de julio de 2021 efectuó el pago de las costas procesales, mediante consignación de depósito judicial por valor de \$10.595.606, dinero que fue pagado a la parte actora mediante abono en cuenta realizado por la secretaría del despacho el 02 de septiembre de 2021 (Folio. 397), por lo cual no había lugar a librar mandamiento de pago por dicho concepto

Teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, se **DEJA SIN VALOR Y EFECTO** todo lo actuado, a partir del auto que libró mandamiento de pago emitido el 19 de enero de 2022, y en por consiguiente nuevamente se estudiará si es viable librar mandamiento de pago.

Respecto a las obligaciones dinerarias encuentra el despacho que las mismas se encuentran satisfechas, toda vez que la ejecutada consignó dos depósitos judiciales con objeto de atender las obligaciones de su cargo: i) Consignación realizada a órdenes del Juzgado el 30 de abril de 2021 por la suma de \$88.567.077.97, para satisfacer la condena de indemnización por despido indirecto con la indexación correspondiente, depósito judicial que fue pagado a la parte actora el 02 de septiembre de 2021, y ii) Consignación realizada a órdenes del Juzgado el 30 de abril de 2021 por la suma de \$10.595.606.00, para satisfacer las costas a su cargo, depósito judicial que fue pagado a la parte actora el 02 de septiembre de 2021.

Aunado a lo anterior, se evidencia que la pasiva allegó planillas de pago de las cotizaciones realizadas con objeto de atender la condena referente a *"REALIZAR los aportes a pensión de 02 de junio de 1994 a 02 de mayo de 2012 con la cotización especial establecida por los artículos 5 de los Decretos 1281 de 1994 y 2090 de 2003, sin perjuicio del descuento del valor cancelado"*.

Con el fin de establecer si hay lugar a librar mandamiento de pago por la anterior obligación, es necesario determinar si la obligación se encuentra totalmente satisfecha; por lo cual **SE ORDENA OFICIAL POR SECRETARIA** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que allegue la historia laboral actualizada del señor WALTER GERARDO CHACÓN BRICEÑO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.417.315.

Por otro lado, en virtud a que con el Certificado de Cámara y Comercio obrante en el expediente, se evidencia que la sociedad BUREAU VERITAS COLOMBIA LIMITADA absorbió a la sociedad INSPECTORATE COLOMBIA S.A.S, mediante Escritura Pública No.1493 del 13 de diciembre de 2017; en virtud a lo establecido en el artículo 68 del C.G.P, **TÉNGASE COMO SUCESORA PROCESAL** de INSPECTORATE COLOMBIA S.A.S, a la sociedad BUREAU VERITAS COLOMBIA LIMITADA.

Por otra parte, se encuentra que el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá remitió por competencia una demanda radicada por el apoderado de la parte actora en la que pretende la declaración de pensión especial de vejez y pensión sanción en contra de BUREAU VERITAS COLOMBIA LIMITADA; frente a lo cual el despacho advierte que si bien es cierto dicho asunto guarda estrecha relación con la ejecución de las condenas en este asunto; el *petitum* corresponde a una acción totalmente independiente.

Por lo cual se **ORDENA A LA SECRETARÍA** constituir un expediente separado y asignar un número de radicación independiente, a la demanda allegada por la oficina de reparto, remitida por competencia por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá; **DESGLOCESE** los folios 458 a 469 para efectos de constituir el nuevo expediente, al cual se deberá anexar copia de este auto.

Por otro lado, tenemos que: i) El representante legal de BUREAU VERITAS COLOMBIA LIMITADA, allegó poder otorgado en favor de los Doctores CARLOS ANDRÉS CAÑÓN DORADO y LUIS ESTEBÁN MONROY GRANADOS, ii) Que el apoderado CARLOS ANDRÉS CAÑÓN DORADO fue el que allegó contestación de la demanda, iii) El Doctor LUIS ESTEBÁN MONROY GRANADOS allegó renuncia al poder, sin que se le hubiere reconocido personería ni haber actuado en este asunto, y iv). Que el Doctor LUIS ESTEBÁN MONROY GRANADOS allegó sustitución de poder en favor del Doctor CARLOS ANDRÉS CAÑÓN DORADO; frente a lo cual el despacho dispone:

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada BUREAU VERITAS COLOMBIA LIMITADA, al Doctor **CARLOS ANDRÉS CAÑÓN DORADO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.788.842 y T.P. 113.666 del C.S.D.L.J, en virtud al poder otorgado por CARLOS ALBERTO GUZMÁN TOVAR, quien ostenta la representante legal de BUREAU VERITAS COLOMBIA LIMITADA, conforme se relaciona en los anexos aportados junto con la contestación de la demanda.

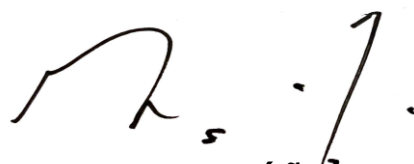
SE TIENE COMO NO ACEPTADO EL PODER otorgado por BUREAU VERITAS COLOMBIA LIMITADA, en favor del Doctor LUIS ESTEBÁN MONROY GRANADOS; en razón a que el mismo no actuó en este asunto y manifestó su renuencia de representar a la ejecutada.

NO SE ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DEL PODER realizada por el Doctor LUIS ESTEBÁN MONROY GRANADOS al Doctor CARLOS ANDRÉS CAÑÓN DORADO, toda vez que al abogado CARLOS ANDRÉS CAÑÓN DORADO, la pasiva le otorgó directamente poder especial.

En cuanto, al escrito de excepciones y demás escritos frente al mandamiento de pago, allegados por la ejecutada **BUREAU VERITAS COLOMBIA LIMITADA**, los mismos no serán tenidos en cuenta en virtud a que se realizaron frente a un mandamiento de pago erróneo, el cual se revoca mediante esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **19 DE AGOSTO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **034**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NN

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb9bd1df16444d33701ddbe23e0bb51b114010e993bc8c9c2f86a209ae9b528**

Documento generado en 18/08/2022 03:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>